

República de Colombia  
**JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.  
[j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co) – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA.110013103003**20200021300**  
Rama Judicial del Poder Público

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **Cristina Isabel Barrios Bertel** contra el **Director Técnico de Reparación Unidad Para Las Víctimas -Enrique Ardila Franco-** Y **Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**. Trámite al que se vinculó al *Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social –DPS-* y *Procuraduría General de La Nación*.

## 1. ANTECEDENTES

1.1. La citada demandante promovió acción de tutela contra la referida entidad, para que se proteja su derecho fundamental de petición consagrados en la Constitución Política; y, en consecuencia, solicitó se ordene, que proceda a resolver el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa.

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso, que radicó derecho de petición el día 2 de julio de los corrientes ante la entidad accionada, solicitando el reconocimiento y pago de la indemnización por vía administrativa por ser víctima del desplazamiento forzado y acceder a la ruta general.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a la entidad conminada, e igualmente se ordenó la vinculación al Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social –DPS- y Procuraduría General de La Nación.

**1.4. La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.** -, indicó, que emitió respuesta a la petición de la accionante, con radicación interna 202072016079151 de 13 de julio de 2020, donde se le informó, que de acuerdo con el nuevo procedimiento de la Resolución No. 01049 de 15 de marzo de 2019, allegará la documentación faltante para iniciar el trámite de la indemnización administrativa y en atención a la presente acción, el 25 de agosto radicación 202072020405781 se solicitó nuevamente subsanar las novedades presentadas con algunos miembros del grupo familiar, comunicación enviada al correo electrónico.

**1.5. El vinculado DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS-, VINCULADA,** dando respuesta manifestó, que no incurrió en una actuación u omisión que generara amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora, como quiera que, consultado el sistema de gestión documental, se verificó que la accionante no radicó, ni fue remitida ante esta entidad, petición relacionada con temas de indemnización administrativa, ni ayuda humanitaria.

**1.6.** La **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** contestó la vinculación efectuada, alegando falta de legitimación en la causa por pasiva, comoquiera que dicha entidad no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses de la accionante.

## **2. CONSIDERACIONES**

2.1. La Carta Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. En cuanto al derecho de petición el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 -por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

De otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado "la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto". La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

*"...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la*

*prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”<sup>1</sup>.*

2.3. En torno a la procedencia de la acción de tutela, para acceder a la indemnización administrativa de las víctimas de desplazamiento forzado es pertinente recordar el alcance de protección en sede de tutela para éste tipo de pretensiones económicas, pues una cosa es la intervención del juez constitucional para que se prodiguen asistencia mínima, medidas urgentes de subsistencia, estabilización y garantías de retorno, en aras conjurar una situación específica de vulnerabilidad –ayuda humanitaria–, y otra, totalmente distinta, aquella que busca garantizar la reparación de perjuicios, que no es otra cosa que la respuesta a un hecho victimizante, al daño sufrido por un bien jurídico tutelado específico en el marco del conflicto. De allí que, consecuentemente, la acción de tutela para efectos del reconocimiento de la indemnización administrativa, en atención a los fines puntuales que persigue, sea excepcional y para casos límite. En palabras de la Corte: “Es cierto que la indemnización administrativa persigue fines distintos a aquellos que busca la ayuda humanitaria, en tanto su propósito no consiste en satisfacer las necesidades más inmediatas de las personas desplazadas, sino en restablecer su dignidad, compensando económicamente el daño sufrido, para así fortalecer o reconstruir su proyecto de vida. Por lo tanto, se podría argumentar que no es pertinente, a partir de un análisis que se sustenta en la vulnerabilidad, mantener abierto el recurso a la acción de tutela para, a través suyo, acceder a los recursos de la indemnización administrativa. Bajo este argumento, las consecuencias de un análisis de vulnerabilidad sólo serían relevantes en lo que concierne a la entrega de la ayuda humanitaria.”

2.4. Sentado lo anterior, y, descendiendo al asunto que ocupa el interés del Despacho, se abordará el estudio del mismo en lo concerniente al presunto quebrando del derecho fundamental de petición, vulneración ésta que se desprende de los hechos de la demanda constitucional, y que es atribuible a la entidad acusada, al no haber otorgado una respuesta frente a la solicitud que la tutelante le formuló el 2 de julio de 2020, que aportó con el libelo de la demanda suprallegal.

Al efecto, se advierte que durante el trámite de la presente acción constitucional la entidad accionada allegó junto con su escrito de réplica de la demanda de amparo, copias de las repuestas otorgadas a la quejosa, esto es, los comunicados Nos. 20207205506701 del 13/07/2020 y 202072020405781 del 25/08/2020, siendo importante advertir, que del primer comunicado no se allegó prueba de su entrega o envió, si del segundo el cual fue notificado en debida forma a la interesada a su dirección de correo electrónico informada en el petitum descrito, esto es, [cristinabarríos1015@gmail.com](mailto:cristinabarríos1015@gmail.com) y [asejucon15125@gmail.com](mailto:asejucon15125@gmail.com), según constancia

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-510 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo

que da cuenta de su entrega efectiva el día 26 de agosto de 2020 a las 10:40 A.M.<sup>2</sup> correo certificado 4-72 y planilla 001-17831. Proceder que puede verse como un hecho superado, dado que la petición le fue resuelta y comunicada a la interesada, por lo que la protección no surge viable, al haber sido corregida la conducta omisiva y no tendría sentido conceder el amparo, sin alguna orden que impartir.

Luego es dable inferir que a partir de los referidos pronunciamientos se resuelven de fondo y de manera congruente cada una de las aspiraciones de la accionante, en cuanto se le indicó que se le reconocerá y ordenará el pago de la indemnización administrativa una vez subsane las *“novedades registradas en los datos de identidad de varios miembros de su núcleo familiar, por lo anterior se requiere la remisión de copia clara y legible del correspondiente documento de identidad de: VICTORIA CACERES BARRIOS.”*

Siendo pertinente recordar, que el alcance del derecho de petición, conlleva la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada, una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración, sin que ello implique una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque de forma negativa.

De ahí que, resulte improcedente amparar la garantía invocada, y en aras que se entregue la indemnización administrativa, se debe subsanar los datos registrados por un miembro de su grupo familiar, según se le informó en la referida contestación, toda vez que con atención al principio de subsidiariedad y lo definido en materia por la H. Corte Constitucional, no es posible ordenar de manera directa e inmediata que se materialice dicho beneficio, sin el previo cumplimiento de los trámites y presupuestos establecidos en la Ley para ello, salvo la existencia de un perjuicio irremediable, mismo que no se acreditó en el sub litem.

Es oportuno señalar que la acción de tutela no puede concebirse como medio judicial que sustituya los mecanismos consagrados en la constitución y en las leyes, ni como proceso alternativo para que el interesado pueda escoger a cambio de los ordinarios o especiales, procesos establecidos para administrar justicia y hacer efectivos los derechos constitucionales y legales, pues de ser así estaría violando el derecho fundamental al debido proceso e igualdad de las demás personas que se encuentran en sus mismas circunstancias y que han acreditado en debida forma el agotamiento de todas las etapas, mismas que a decir de la respuesta que le fue comunicada en su caso concreto se encuentran en curso pues cuenta con resolución favorable de otorgamiento de indemnización administrativa.

### **3. CONCLUSIÓN**

Se negará entonces la protección demandada, habida cuenta que la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada. De otra parte, y en lo que concierne a los demás derechos fundamentales alegados y las pretensiones en particular aquí invocadas, el amparo deprecado tampoco puede surgir avante, por cuanto del plenario no emerge prueba alguna de la vulneración de dichas garantías.

---

<sup>2</sup> Ver constancia de remisión por correo electrónico, anexa a la respuesta de tutela ofrecida por la UARIV en formato PDF.

#### 4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**4.1.** NIÉGASE la acción de tutela instaurada por la señora **Cristina Isabel Barrios Bertel**, por las razones expuestas en las consideraciones de este fallo de tutela.

**4.2.** Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**4.3.** Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Vjgt.